

**PROPUESTA DE
PROYECTO DE LEY DE SISTEMA DE CUIDADOS DE VIDA HUMANA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reconocer las actividades de cuidado de la vida humana como responsabilidades que crean valor agregado, genera calidad de vida y bienestar social, mediante la implementación de políticas, planes, programas y medidas que garanticen atención y acompañamiento integral a las cuidadoras y cuidadores a los fines de contribuir a que alcancen mayores niveles de autonomía, bienestar e integración social como factores claves en el logro de la suprema felicidad social del Pueblo.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Reconocer la importancia social de las actividades de cuidado de la vida humana en la garantía de los derechos humanos de la población, especialmente de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.
2. Valorar las actividades de cuidado de la vida humana como responsabilidades que crean valor agregado, genera calidad de vida y bienestar social.
3. Brindar atención y acompañamiento integral a las cuidadoras y cuidadores de la vida humana como personas con la bondad, compromiso y saberes en la protección de otras personas.
4. Promover en las familias y la comunidad el cuidado amoroso y solidario de las personas que requieren atención de conformidad con lo previsto en esta Ley, con el

apoyo y acompañamiento del Estado y la sociedad en general en cumplimiento del principio de corresponsabilidad social.

5. Desarrollar el Sistema de Cuidados de la Vida Humana con la cooperación y participación protagónica del poder popular y sus diferentes formas de organización.

6. Garantizar el cumplimiento del deber de responsabilidad social de los diversos sectores de la sociedad en los cuidados de la vida humana.

Ámbitos del Sistema de Cuidados de la Vida Humana

Artículo 3. El Sistema de Cuidados de la Vida Humana se desarrolla en los siguientes vértices:

1. Actividades de cuidado: conformado por todas aquellas acciones que se desarrollan en el marco del sistema para la acción concreta del cuidado de la vida humana de quienes son sujetos y sujetas de la presente ley.

2. Cuidadoras y cuidadores: referido a aquellas personas que, independientemente de la causa que los constituyó en cuidadoras y cuidadores, desarrollan de forma temporal o permanente de las actividades de cuidado cuyo trabajo genera calidad de vida, bienestar social y que se reconocen como sujetas y sujetos de conocimientos y saberes.

3. Sujetos y sujetas de cuidado: quienes son los destinatarios y destinatarias finales de la protección del sistema, caracterizando de manera amplia a quienes forman parte de él desde esta perspectiva y estableciendo clasificación, derechos, deberes, mecanismos para su certificación y demás aspectos relevantes para su reconocimiento y atención.

4. **Ámbito Popular o Comunal:** constituido por todos los aspectos vinculados a la participación del poder popular desde lo colectivo y lo territorial, para la atención, seguimiento, acompañamiento tanto de las sujetas y sujetos de cuidado como de los cuidadoras y cuidadores, así como para el fortalecimiento del Sistema de Cuidados de la Vida Humana, con especial énfasis en las actividades atención, registro, certificación, formación y educación para el cuidado y la promoción, divulgación y comunicación sobre el cuidado, sin menoscabo de los demás aspectos que forman parte del sistema.

5. **Ámbito Público:** constituye el conjunto de acciones, políticas, programas, así como los recursos destinados al Sistema de Cuidados de la Vida Humana por el Estado a escala nacional, estatal y municipal, con especial énfasis en las actividades de formación y educación para el cuidado y la promoción, divulgación y comunicación sobre el cuidado, sin menoscabo de los demás aspectos que forman parte del sistema.

5. **Ámbito Privado:** reúne las acciones, políticas, programas, actividades económicas o sin fines de lucro, de personas naturales o jurídicas, con participación o responsabilidades en el Sistema de Cuidados de la Vida Humana con observancia de los principios establecidos en la presente ley y con especial énfasis en las actividades atención, registro, certificación, formación y educación para el cuidado y la promoción, divulgación y comunicación sobre el cuidado, sin menoscabo de los demás aspectos que forman parte del sistema y las demás normas establecidas por el Estado en éste ámbito.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Cuidado de la vida humana:** Son las actividades que se desarrollan para preservar y mantener la vida de las personas, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, las cuales deben darse en condiciones de igualdad, equidad, dignidad, justicia y corresponsabilidad entre las personas, por lo cual se le considera una actividad de todos y de todas.

2. **Cuidadoras y cuidadores:** Son aquellas y aquellos que desarrollan actividades de cuidado de la vida humana de las personas que así lo requieren y que ejercen de manera amorosa, como actividad voluntaria o trabajo, teniendo o no formación universitaria para el desarrollo de las mismas y en cuya dinámica sus propias condiciones de vida pueden verse comprometidas.

3. **Personas que requieren cuidados de la vida humana:** Son quienes por razones de edad o condición física, mental o psicológica requieren de apoyo o cuidado para realizar y poder satisfacer sus necesidades básicas de la vida diaria.

Principios

Artículo 5. El cuidado de la vida humana se rige por los siguientes principios de justicia, igualdad y no discriminación, pluralidad de relaciones familiares, diversidad étnica y cultural, solidaridad intergeneracional, corresponsabilidad, responsabilidad social, cuidado amoroso, cuidado colectivo, reducción de las necesidades de cuidado, redistribución del ejercicio del mismo, participación protagónica de las familias y comunidad y crianza respetuosa y amorosa.

Reconocimiento de las actividades de cuidado de la vida humana

Artículo 6. Se reconoce a las actividades de cuidado de la vida humana como responsabilidades que generan calidad de vida, bienestar familiar y felicidad social, contribuyen a la creación de la riqueza nacional, desde el ejercicio de la solidaridad activa y en cumplimiento de los deberes de responsabilidad social.

El Estado reconoce compromiso y esfuerzo de las personas que de forma solidaria, voluntaria y desinteresada asumen actividades de cuidado de la vida humana en sus familias y comunidades.

Igualdad y no discriminación

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas y familias, sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva.

Igualdad y equidad de género

Artículo 8. El cuidado de la vida humana se fundamenta en la igualdad absoluta y equidad de las hombres y mujeres en el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos y deberes relacionados a estas actividades. En consecuencia, deber ser asumido de forma compartida entre quienes integran las familias en condiciones de equidad.

El Estado, las familias y la sociedad deben promover, respetar y garantizar la igualdad y equidad de género en el cuidado de la vida humana. A tal efecto, deben adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la igualdad y equidad de género sea real y efectiva.

Derechos de las cuidadoras y cuidadores

Artículo 9. Las cuidadoras y cuidadores tienen los siguientes derechos, además de los reconocidos en el ordenamiento jurídico:

1. Al autocuidado y a la autonomía.
2. Al reconocimiento de sus labores como actividad productiva y componente de la economía familiar, comunitaria y nacional.
3. Al reconocimiento de su aporte al bienestar y calidad de vida de las familias.
4. A profesionalizarse, a tener un empleo, a recrearse y a la corresponsabilidad de género y generacional en el desarrollo de las actividades relacionadas con el cuidado.
5. A realizar las actividades de cuidado de la vida humana en óptimas condiciones y a que se le proporcione los instrumentos y conocimientos necesarios para potenciar sus capacidades de cuidado.
6. A ser beneficiarias de políticas, planes y programas que permitan reconocerlas como personas fundamentales en la economía familiar y comunitaria.

7. A Contar con herramientas que le permitan su realización personal, familiar y social, que contribuyan al libre desenvolvimiento de su personalidad y a desarrollar integralmente su vida.

8. A Contar con espacios de tiempo para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación y cuidado personal.

Protección del Estado a las cuidadoras y cuidadores

Artículo 10. El Estado, las familias y la sociedad deben reconocer, respetar y protegerlas cuidadoras y cuidadores de la vida humana, en desarrollo del principio de corresponsabilidad.

El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para brindar atención y acompañamiento integral a las cuidadoras y cuidadores de la vida humana.

Interés social y orden público

Artículo 11. Se declaran las actividades de cuidado de la vida humana como una materia de interés social. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

CAPITULO II

SISTEMA DE CUIDADOS DE LA VIDA HUMANA

Sistema de Cuidados de la Vida Humana

Artículo 12. Se crea el Sistema de Cuidados de la Vida Humana, cuya rectoría corresponde a la vicepresidencia sectorial con competencia en materia social y estará integrado los órganos y entes que establezca el Ejecutivo Nacional.

Objetivos del Sistema de Cuidados de la Vida Humana

Artículo 13. El Sistema de Cuidados de la Vida Humana tiene como objetivos:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las cuidadoras y cuidadores.
2. Garantizar el desarrollo de las políticas, programas y planes para la atención u acompañamiento integral de las cuidadoras y cuidadores.
3. Propiciar e incentivar la participación corresponsable, articulada y coordinada de los prestadores de servicios, cuidadoras y cuidadores, las familias, la comunidad y el sector privado para contribuir a fortalecer las actividades de cuidado de la vida humana.
3. Contribuir a que las cuidadoras y cuidadores tengan acceso a fuentes de trabajo, espacios de recreación, educación, salud y seguridad social;
4. Promover la igualdad y equidad de género en el ejercicio de las actividades de cuidado de la vida humana.
5. Garantizar la formación, reconocimiento y certificación de los saberes de las cuidadoras y cuidadores para desempeñar las actividades de cuidado de la vida humana, promoviendo su desarrollo personal y ocupacional continuo.

***Políticas, planes y programas para
la protección de las cuidadoras y cuidadores***

Artículo 14. El Sistema de Cuidados de la Vida Humana formulará, ejecutará y controlará políticas, planes y programas para la atención y acompañamiento integral a las cuidadoras y cuidadores, con la articulación y coordinación de la acción de todos sus integrantes. Estas políticas, planes y programas deben estar orientados, entre otros, a:

1. Promover la sensibilización y el reconocimiento hacia las actividades de cuidado de la vida humana, las cuidadoras y cuidadores.

2. Desarrollar procesos de formación y autoformación colectiva, integral, continua, permanente y liberadora sobre las actividades de cuidado de la vida humana, para ampliar los saberes dirigido a asumir estas responsabilidades con mayor calidad, calidez y humanidad.
3. Promover la igualdad y equidad de género en las actividades de cuidado de la vida humana.
4. Contribuir a la participación de las comunidades, el sistema de agregación comunal, movimientos sociales y organizaciones de base comunitaria para asumir colectivamente las responsabilidades en las actividades de cuidado de la vida humana apoyando a las familias, cuidadoras y cuidadores.
5. Crear y mantener servicios de atención para brindar acompañamiento integral a las cuidadoras y cuidadores, que incluyan apoyo psicosocial, espacios para el descanso, actividades de recreación y, de ser necesario, asignaciones dinerarias.
6. Promover grupos de apoyo y ayuda mutua de cuidadoras y cuidadores en las comunidades.
7. Procurar a través del cuidado colectivizado, reducir las necesidades de cuidado y la redistribución del ejercicio del mismo a partir de la acción de todos actores públicos y populares.

Registro de cuidadoras y cuidadores

Artículo 15. El Sistema de Cuidados de la Vida Humana creará y mantendrá un registro nacional de cuidadoras y cuidadores de la vida humana. Este Registro será un instrumento fundamental para la planificación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, planes y programas dirigidos a las cuidadoras y cuidadores. El Ejecutivo Nacional establecerá la organización y funcionamiento del Registro.

El registro nacional de cuidadoras y cuidadores es el medio que acredita a una persona natural como integrante del Sistema De Cuidados de Vida Humana. En consecuencia, para ser beneficiarias y beneficiarios de las políticas, planes, programas, medidas de protección especial y beneficios previstos en esta Ley, las cuidadoras y cuidadores

deben encontrarse debidamente inscritos y acreditados en este registro. Para la inscripción en el Registro, el Estado debe evaluar y constatar que la persona asume efectivamente responsabilidades de cuidado de la vida humana a través de los órganos y entes competentes en la materia.

Centros Comunes para el Cuidado de la Vida Humana

Artículo 16. En las bases de misiones y demás áreas que Estado y el poder popular designen a tal fin, deberán preverse espacios para el desarrollo de las actividades de cuidado de las cuidadoras y cuidadores, en los cuales se puedan desarrollar las políticas, planes y programas del Sistema de Cuidado de la Vida Humana.

En estos espacios se promoverá la creación y desarrollo de grupos de apoyo y ayuda mutua de cuidadoras y cuidadores en las comunidades.

Trabajo voluntario y colectivo para el cuidado de la vida humana

Artículo 17. El Sistema de Cuidado para la Vida Humana promoverá la redistribución y reducción de las responsabilidades de las cuidadoras y cuidadores a través del trabajo voluntario y colectivo. A tal efecto, desarrollará estrategias y programas para convocar, preparar y certificar a las personas para asumir colectivamente el cuidado de las cuidadoras y cuidadores, incluyendo la posibilidad de apoyarlas directamente en las actividades de cuidado de la vida humana.

CAPITULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

A LAS CUIDADORAS Y CUIDADORES

Atención prioritaria y diferenciada en las Misiones Sociales

Artículo 18. Las cuidadoras y cuidadores de la vida humana tendrán una atención prioritaria y diferenciada en las misiones sociales, que reconozca sus compromisos y esfuerzos, así como las necesidades y condiciones que requieren para poder cuidar a otras y otros. Los órganos y entes del Estado competentes en las misiones sociales establecerán regulaciones específicas para proteger a las cuidadoras y cuidadores.

Inamovilidad laboral

Artículo 19. Las cuidadoras y cuidadores debidamente inscritos en el registro nacional de cuidadoras y cuidadores de la vida humana disfrutarán de inamovilidad laboral para contribuir a garantizar la seguridad, equilibrio emocional y estabilidad económica indispensable para asumir sus responsabilidades sociales.

Descuento en pasajes de transporte

Artículo 20. Las cuidadoras y cuidadores debidamente inscritos en el registro nacional de cuidadoras y cuidadores de la vida humana disfrutarán de un descuento en las tarifas de pasajes terrestres, fluviales, marítimos y aéreos, previa presentación de su acreditación correspondiente, cuando viajen en compañía de las personas bajo su cuidado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se reconoce como actividad especial y transitoria la actividad que se ejerce por quienes quedan a cargo de las actividades de cuidado de la vida humana como consecuencia de la emigración de las y los familiares que cumplían esta responsabilidad. Una vez verificada esta situación, el Estado podrá adoptar medidas especiales de atención y acompañamiento integral en beneficio de estas cuidadoras y cuidadores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.